

AUTO DIRECTORAL N° 005-2015-DPSC-DRTYPE-GRDS-GRL

Huacho, 27 de febrero del 2015

VISTOS:

Los Registros N° 000538 y 000539-Cañete, ambos de fecha 12 de febrero del 2015, presentado por el Administrado Celso FERNANDEZ LUCANA, identificado con DNI N° 10673855, solicitando reconocimiento del libro de actas y reconocimiento del Comité de Obra "CONSORCIO VIAL HUAYLLAY"; el Informe N° 0031-2015-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC; el Informe N° 004-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DPPDFSST-SDPPDFSST;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce que el trabajo es un deber y un derecho, sobre el cual se ha de lograr el bienestar social, siendo un medio de realización de la persona; de allí que al Estado le asista la obligación de darle atención prioritaria, promoviendo las condiciones para el progreso social y económico, ello a través de la legislación ordinaria; y, como tal, reconoce el derecho de sindicalización, garantizando la libertad sindical;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Art. 2° refiere que "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros"; en tal sentido, el derecho a la libertad sindical presenta, en su contenido, dos ámbitos o aspectos, uno orgánico y el otro funcional; por el primero de los aspectos, toda persona puede constituir una organización destinada a la defensa de sus intereses gremiales; por el segundo de los aspectos, se le concede a la persona el derecho de afiliarse o no afiliarse a una organización sindical;

Que, en el cuerpo normativo precedentemente citado se establece que las organizaciones sindicales pueden ser de empresa, de actividad, de gremio o de oficios varios; precisándose sus fines, funciones, obligaciones, requisitos, impedimentos y demás requisitos para su conformación y actuación válida; siendo que, en el Art. 17° se establece que "El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo y no puede ser denegado, salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma";

Que, el Administrado Celso FERNANDEZ LUCANA, identificado con DNI N° 10673855, con Registros N° 000538 y 000539, presentados ante la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete, ambos de fecha 12 de febrero del 2015, solicita el reconocimiento del libro de actas del Comité de Obra "CONSORCIO VIAL HUAYLLAY" y, a su vez, el reconocimiento del denominado Comité de Obra "CONSORCIO VIAL HUAYLLAY", señalando que los trabajadores nominados se encuentran trabajando en la Obra: "Mejoramiento, rehabilitación y conservación por niveles de servicio del Corredor Vial Lima - Canta - Huayllay - Div. Cochamarca - Empalme PE3N", ejecutada por la Empresa Consorcio Vial Huayllay y que la reunión de los trabajadores en obra se llevó a cabo el día 06 de febrero del 2015, a horas 6:30pm. Adjunta el Acta de Asamblea, registrado en el Libro de Actas que ha sido legalizado por Juez de Paz Letrado, la relación del personal construcción vial Huayllay, copias de documentos de identidad y original Libro de Actas, legalizado por Juez de Paz Letrado de Culhuay - Canta;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que corre a fojas 28 del Exp. N° AD-005-2015
DPSC - DRTYPE - GRDS - GRL
Huacho 12-28-2015
Abog. LUIS ALBERTO CHUMBE HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES

Que, si bien el Art. 16° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo precisa que "La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto, eligiéndose a la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta, refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes", en el presente caso no le es extensible dicha regulación por cuanto el "Comité de Obra" no constituye una figura jurídica nominal propia del derecho laboral colectivo, debiéndose tener su presentación ante la Autoridad de Trabajo como un evento puesto en conocimiento, disponiéndose el archivo de los actuados; consiguientemente, deberá de ser rechazada la pretensión contenida en el Reg. 000538-Cañete, por no corresponder a las funciones asignadas a ésta Dirección el "reconocimiento del libro de actas", más aún sino tampoco corresponde el reconocimiento de un Comité de Obra (Reg. 000539-Cañete);

Que, si bien en la Legislación ordinaria laboral de relaciones colectivas, tanto en su TUO como en su Reglamento, no existe regulación alguna sobre el denominado "Comité de Obra", debe estarse a que su regulación se encuentra contemplada en el Reglamento del Estatuto de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú, en cuyo Art. 87° se regula: "Los Comités de Obra son constituidos por el Sindicato de la jurisdicción que corresponda. Cuando las circunstancias lo exijan, por razones de orden geopolítico y/o interés institucional, podrá constituirse Comité de Obra con relación directa al Consejo Directivo Nacional"; lo que se trae a colación con fines de orientación al administrado recurrente; siendo el Estatuto a que se hace mención en el presente considerando una norma jurídica de carácter particular y no vinculante para la Administración Pública, aún cuando para los administrados recurrentes constituye una de carácter consensual;

Por lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER en conocimiento la constitución del Comité de Obra "CONSORCIO VIAL HUAYLLAY", constituido por los trabajadores de la Obra: "Mejoramiento, rehabilitación y conservación por niveles de servicio del Corredor Vial Lima - Canta - Huayllay - Div. Cochamarca - Empalme PE3N", ejecutada por la Empresa Consorcio Vial Huayllay.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR improcedente el reconocimiento del libro de actas del Comité de Obra "CONSORCIO VIAL HUAYLLAY"; así como, improcedente el reconocimiento del denominado Comité de Obra "CONSORCIO VIAL HUAYLLAY", a que se refieren los Registros N° 000538 y 000539, presentados ante la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete, ambos de fecha 12 de febrero del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del Libro de Actas, empastado de color azul, tapa dura, de 200 hojas, al Administrado Celso FERNANDEZ LUCANA, identificado con DNI N° 10673855, habilitando, para su diligenciamiento, al Sub Jefe de la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

JMJM
cc. archivo

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO


Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ
Director de Prevención y Solución de Conflictos

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia del original que consta de 29 fojas del Exp. N° AUD-005-2015
DPSC-DRTYPE-GRDS-GRCL
Huacho 12-02-15

Abog. **LUIS ALBERTO CHUMBE HENRIQUEZ**
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES